

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El Real decreto de 30 de junio de 1865 dió á la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar la unidad que, para armonizarla con la organizacion administrativa de nuestras provincias en aquellas regiones, reclamaban la esperiencia y el buen servicio público.

Perfectamente definidas las atribuciones de las diferentes dependencias que habian de formar la Administracion central ultramarina y bien comprendida su importancia, en lo sucesivo no era menester mas seguramente que concertar le número de funcionarios que hubieran de dotarla con la entidad y cuantía de los negocios, para dejar en esta parte perfeccionada la reforma que consigo trajo el Real decreto citado.

El gran impulso dado á todos los ramos de la Administracion, la creciente valía de las rentas públicas, la mas frecuente y mas rápida accion de las comunicaciones, y la solicitud y preferencia con que de algun tiempo á esta parte se miran las cuestiones todas que puedan interesar á nuestras provincias de las Antillas y Filipinas, parece como que aconsejaban y aun exigian imperiosamente aumento de personal en el centro de donde parten y á donde refluén la iniciativa de las mejoras obtenidas, y las consecuencias administrativas de los adelantos en pocos años conseguidos.

Sin embargo, atendiendo á las circunstancias especiales de nuestra Hacienda y á los gravámenes que pesan sobre el Tesoro público, desde el presupuesto de 1863 á 1864, ninguno de los antecesores del Ministro que suscribe, ni él mismo cuando tuvo ya la honra de hallarse por

vez primera al frente del Ministerio de Ultramar, se atrevieron á demandar del Parlamento crédito legislativo mayor que el entonces acordado para las atenciones de este Departamento. Al contrario, combinando pequeños aumentos del personal subalterno con la disminucion de gasto por efecto de la supresion de otras obligaciones, en el presupuesto vigente hasta se ha realizado alguna aunque corta economia.

Tales precedentes hacen con extremo difícil, tratándose de un presupuesto ya exíguo, las grandes rebajas que por punto general el Gobierno se propone llevar á cabo en todos los servicios del Estado.

No obstante, vista la necesidad apremiante de disminuir los gastos públicos y creyendo que dentro de la actual organizacion del Ministerio, si bien no es posible menguar el número de los funcionarios de corto sueldo, á quien se encomienda el pormenor de ciertos trabajos y la preparacion de los expedientes, hay términos para agrupar y reducir los centros que hayan de someterlos con su parecer á la resolucion del Ministro, se ha pensado en que suprimiendo y refundiendo algunos, las reducciones de los gastos serian efectivas y los propósitos del Gobierno cumplidos.

Los Tribunales, la Administracion de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, los proyectos de codificacion civil y penal y la Instruccion pública, son de bastante importancia para que como hasta aquí deban continuar bajo la direccion de un solo Gefe. Lo mismo cabe decir de la Direccion general de Hacienda, que por su especialidad, por lo vasto y complejo de los negocios en que entiende, y porque desde el Ministerio de donde parte la Administracion de los asuntos de Ultramar, es la clave de todas las combinaciones que pueden afectar á los ingresos y á los gastos generales del Estado, en sus relaciones con los de aquellas provincias, justifica su actual organizacion.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que obedeciendo á la imperiosa ley de las circunstancias, la Subsecretaria, como centro y punto de enlace para con el Ministro, del despacho de todos los negocios,

puede muy bien desempeñarse por cualquiera de los Gefes, á eleccion del mismo Ministro, que tenga á su cargo una de las dos Direcciones, segun ya lo reconocia, para las que creó, el Real decreto de 30 de junio de 1865. Además, con el fin de que el servicio se haga cual corresponde, es necesario que á las órdenes del Subsecretario se halle siempre la Seccion que entienda de los asuntos de gobierno y de administracion general y fomento de las provincias de Ultramar, porque así inspirará á toda la Secretaría y á las Autoridades de las islas el pensamiento del Gobierno, y tendrá á su cargo la alta direccion bajo la inmediata dependencia del Ministro, de los intereses del Estado en el interior y en el exterior de las mismas provincias, y la iniciativa para dar impulso á la Administracion pública en todos sus ramos.

Este sistema que hasta donde es conveniente y necesario, y ha sido posible, conserva las bases esenciales de una buena organizacion de la Secretaría, proporciona bien que acreciendo mucho la suma de trabajo de sus Gefes, la economia de 10.000 escudos: cantidad considerable si se atiende á que recae sobre un gasto por personal del Ministerio, que es segun el presupuesto vigente, solo de 90.000 escudos.

Realizada así en el Ministerio de Ultramar sin crear insuperables obstáculos para la buena gestion de los asuntos en que entiende, una parte del plan general de economías que el Gobierno ha de realizar, los brazos auxiliares y los pequeños haberes permitirán que como hasta aquí, no sin extraordinaria laboriosidad, se desempeñen bien todos los interesantes é imprescindibles detalles del servicio, objeto que espera llenar el Ministro que suscribe en vista de las consideraciones espuestas, al presentar á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha es-

uesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaria y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.º Los negocios de Gobierno y de Administracion y Fomento se despacharán por la Subsecretaria.

Art. 3.º El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á eleccion del Ministro, y la otra se desempeñará por un Gefe superior de Administracion.

Art. 4.º En la Subsecretaria y Direcciones generales de que habla el artículo 1.º, habrá dos Gefes de Seccion con la categoría de Gefes de Administracion de primera clase, que tendrán á su cargo, el uno, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administracion general y Fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenacion general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.º En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificacion de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaria, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.º El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los expedientes las providencias de instruccion que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 6 del actual me dice lo siguiente:

«Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 5 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se esporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de capotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley de 6 de julio de 1859.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tenga exacto y puntual cumplimiento en esa provincia, y que se publiquen en el *Boletín Oficial* de

ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y esportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.ª, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la esportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.ª: cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad el Administrador de Hacienda ó el subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se esporte en lo sucesivo, debe pagar el 5 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 13 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Incharraga, hija de don José, Miliciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 13 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

La persona á quien se le haya esportado unos pertrechos de caza en la madrugada del 29 al 30 de julio, en la jurisdiccion de Santa María de la Alameda, podrá presentarse en reclamacion de ellos al señor Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 13 de agosto de 1866.—P. D.—J. de T. Valderrama.

La persona á quien se le haya perdido una mula que fué encontrada á las nueve y media de la noche del 6 del actual en la calle de San Agustín, puede pasar á recogerla á la posada de San Blas de esta corte, con los justificativos que acrediten pertenecerle.

Señas.

Pelo castaño, dos rozaduras, una en el pecho y otra en la cruz, cabezada de cuero.

Madrid 13 de agosto de 1866.—P. D.—J. de T. Valderrama.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de una burra que se extravió en el pago de Espartosilla, de la jurisdiccion de Pinto, en la noche del 3 al 4 del corriente, de la propiedad de Santiago Ramon, y de otra burra que en el mismo sitio y hora desapareció tambien, perteneciente á Inés Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 13 de agosto de 1866.—P. D.—J. de T. Valderrama.

Señas.

Una burra rucia oscura, de 4 años de edad, estrecha.

Otra rucia, muy barrigona, cerrada, con rastra buche pequeño de dos meses, rucio y ambos en pelo.

Seccion de Gobierno.—Orden público.—Número 528.

En término de la villa de Coslada, en el dia 5 del corriente, y al sitio denominado de Pantorras, fué hallada una mula cuyo dueño se ignora.

Lo que he mandado insertar en el *Boletín* de esta provincia á los efectos oportunos.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Encargado por la ley de la direccion superior del servicio sanitario de la provincia, cuyo gobierno me está confiado, ninguno de los diversos ramos de la Administracion debe fijar tan particularmente mi cuidado como el de Sanidad, cuya importancia, representada por la salubridad de los pueblos y la salud de sus habitantes, constituye la base de aquella parte de la organizacion social.

Por consiguiente, todos cuantos esfuerzos haga por mejorar las condiciones higiénicas de la provincia, no serán mas que el cumplimiento del sagrado é indeclinable deber que la ley me impone; ni este me permitirá omitir medio alguno de cuantos dispone mi Autoridad para hacer que los demas cumplan con los suyos respectivos.

El exacto cumplimiento, pues, por parte de quien corresponda, de todo cuanto se dispone en la actual legislacion y disposiciones sanitarias, y la adopcion de medidas encaminadas á mejorar la higiene pública y privada, será la norma de mis ulteriores deliberaciones, y la garantía mas segura de remover las causas de insalubridad de los pueblos que me están confiados; la de preservarlos de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; y por último la de mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, reprimiendo con mano fuerte las infracciones de las leyes, Reales decre-

tos, reglamentos y disposiciones sanitarias vigentes.

Nadie, medianamente ilustrado, puede dudar de las ventajas que ofrece la linea de conducta que, bajo este punto de vista, me he propuesto seguir; y detenerme, por consiguiente, en escusados razonamientos para demostrarlas, equivaldria á tanto como á dudar de las buenas disposiciones de los encargados de secundarme; cuando muy lejos de eso, descanso en la idea de que no defraudarán mis esperanzas, dando lugar á medidas coercitivas que en otro caso me veria en la sensible necesidad de adoptar.

En su consecuencia, conformándome con lo propuesto por la Excm. Junta provincial de Sanidad, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª La Comision especial encargada de formar la estadística médica de esta provincia, compuesta de los Vocales facultativos de la Excm. Junta provincial de Sanidad, don José Rodríguez Benavides, don Augusto Lletget y don Tomás Pardo, respectivamente Médico-Cirujano, Farmacéutico y Veterinario, llevará á cabo su cometido en el mas breve plazo posible.

2.ª Para que esta Comision pueda realizar el difícil encargo que se le ha confiado en el plazo que se desea, queda investida de las atribuciones necesarias al efecto.

3.ª Se previene, por consiguiente, á todos los Subdelegados de Sanidad, así de la capital como de los distritos rurales, que en el improrogable plazo de un mes, á contar desde el dia de la insercion de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitan por mi conducto á la Excm. Junta provincial de Sanidad la estadística de todos los profesores de los diversos ramos de la ciencia de curar que existan en sus respectivos distritos, conforme á los modelos adjuntos.

4.ª A fin de obviar los obstáculos con que, para la realizacion de aquel pensamiento, suelen tropezar los Subdelegados de Sanidad de la capital, en donde, atendidas las diversas categorías de profesores, algunos se consideran, infundadamente, exentos de registrar sus títulos, se previene á los Inspectores de vigilancia que, además de suministrar á la espresada Comision cuantos datos necesite con aquel objeto, faciliten á la brevedad posible á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, nota exacta de sus respectivos distritos, de los profesores de cada una de estas clases al Subdelegado respectivo, espresando su residencia, y, si es posible, el título que le autoriza para ejercer; y

5.ª Por último, la espresada Comision especial de estadística médica formará con los datos referidos la general de la provincia que, previa copia exacta que debe archivar en el de la escelsísima Junta provincial de Sanidad, será remitida á mi Autoridad para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde cumplir y hacer cumplir las anteriores disposiciones.

Madrid 8 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

MODELO NÚM. 1.º (1).

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO JUDICIAL DE _____

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJIA

DEL
DISTRITO DE _____

Estado de todos los que, en los diversos pueblos de este distrito, se dedican ó pueden dedicarse con título al ejercicio del todo ó parte de la ciencia de curar, con expresión de la fecha del título, autoridad que lo ha librado, si es ó no titular, si ejerce ó no, especialidad, su residencia y observaciones particulares.

Nombres y apellidos.	CATEGORIAS.									Fecha del título.	Autoridad que lo ha librado.	Titular	No titular.	Ejerce.	No ejerce.	Especialidad.	Residencia.	Observaciones particulares.									
	DOCTORES EN			LICENCIADOS EN			CIRUJANOS.		CIRUJIA MENOR																		
	Medicina y cirugía.	Medicina.	Cirujia.	Medicina y cirugía.	Medicina.	Cirujia.	de segunda clase.	de tercera clase.	Ministrantes.										Practicantes.	Parteras.							
D. N. N.	1																	17 junio 1844. Ministro de Fomento	1		1			Oculista.	Madrid.	Beneficencia provincial.	
D. N. N.				1														8 enero 1834. Director de instrucción pública.	1		1			»	Navalcarnero.	»	
D. N. N.								1										12 diciem. 1842. Idem idem.	1	1	1			»	Villaviciosa de Odon.	Militar retirado.	
D. N. N.					1													8 julio 1850. Ministro de Fomento	1		1			Vias urinarias.	Madrid.	Beneficencia municipal.	
D. N. N.																		6 octubre 1860. Idem idem.	1		1			»	Aranjuez.	»	
TOTALES.	1			1	1			1											4	1	4	1					

FECHA Y FIRMA DEL SUBDELEGADO.

MODELO NÚM. 2.º

Nombres y apellidos.	CATEGORIAS.			Fechas del título.	Autoridad que lo ha librado.	Titular.	No titular.	Ejerce.	No ejerce.	Especialidad.	Residencia.	Observaciones particulares.
	Doctores.	Licenciados.	De pasantía.									
D. N. N.	1			5 setiemb. 1829	Colegio de San Fernando.	1		1		Alcaloides.	Madrid.	Beneficencia municipal.
D. N. N.		1		2 febrero 1858.	Ministro de Fomento.		1	1			Navalcarnero.	
D. N. N.			1	4 marzo 1862.	Idem idem.		1	1			Vallecas.	
TOTALES.	1	1	1			1	2	3				

FECHA Y FIRMA DEL SUBDELEGADO.

MODELO NÚM. 3.º

Nombres y apellidos.	CATEGORIAS.			Fechas del título.	Autoridad que lo ha librado.	Titular.	No titular.	Ejerce.	No ejerce.	Especialidad.	Residencia.	Observaciones particulares.
	Veterinarios primera clase.	Idem de segunda clase.	Herradores.									
D. N. N.	1			1.º julio 1849.	Ministro de Fomento.	1		1			Carabanchel bajo.	
D. N. N.		1		7 agosto 1855.	Idem idem.		1	1			Getafe.	
D. N. N.			1	10 nov. 1828.	Colegio de Veterinaria.	1		1			Coslada.	
TOTALES.	1	1	1			1	1	3				

FECHA Y FIRMA DEL SUBDELEGADO.

(1) Los estados señalados con los números 2.º y 3.º se encabezarán como el del número 1.º, con la sola diferencia del nombre de la Sección á que aquellos pertenecen.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segunda seccion.—Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo que el excelentísimo señor Gobernador de la provincia se ha servido prevenirme con fecha 7 del corriente, debo poner en conocimiento de las oficinas y corporaciones que tienen derecho al franqueo oficial de la correspondencia, que suprimido el uso de los sellos especiales desde 1.º del que rige, en virtud del Real decreto inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de julio último, espresando la forma en que ha de realizarse este servicio, quedan fuera de circulación los espresados sellos, invitando por tanto á dichas oficinas, Autoridades, y en general á toda clase de funcionarios en cuyo poder se encuentren existencias de los mismos, se sirvan remitirlos á esta Administracion hasta el día 20 del corriente, época en que con las formalidades debidas se procederá á su quema.

Madrid 13 de agosto de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 7 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Monforte con sus intervenciones de Cuatro Caminos y la Florida, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 25.000 escudos en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha Instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4166 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al

de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes.

Santiponce, situado en la carretera de la Cuesta del Castillejo á Badajoz por la cantidad de 12.500 escudos anuales, debiendo ser de 2085 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Menjibar (portazgo), situado en la carretera de Bailén á Málaga por la cantidad de 14.411 escudos 200 milésimas anuales, debiendo ser de 2401 escudos lo que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 8 de agosto de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de agosto de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por mi el infrascripto Escribano del número de la misma, se llama á don Julian Martinez del Tronco, vecino de esta capital, que en 2 del mes próximo pasado pareció en la calle de Valverde, núm. 15, cuarto bajo de la derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días se presente en mi Escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, á oír una notificacion que se le tiene que hacer en el concepto de apoderado de don Federico Agudo de Andrade, en un espediente promovido por este, sobre que se le den testimonios de varios documentos.

Madrid 21 de julio de 1866.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, doctor en ambos derechos, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Gefe superior de Administracion honorario, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, dictada por ante el Escribano numerario de actuaciones civiles don Pablo Gargantiel, en los autos de testamentaria de don José Abello, é incidente de costas procedentes de los mismos, se saca á la venta en subasta pública la sesta parte de una casa, sita en el Real sitio de Aranjuez, y su calle del Foso, núm. 24, cuya área plana horizontal es de 1319 metros, 57 centímetros cuadrados, equivalentes á 16.989 piés cuadrados y 22 centésimas de otro, segun la descripcion de la finca hecha por el perito por quien ha sido tasada toda la casa en la cantidad de 208.500 reales, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el día 31 del mes actual, y hora de las once de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 15, cuarto principal.

Madrid 5 de agosto de 1866.—Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Habiéndose trasladado para el día 4 de setiembre próximo, y hora de la una, en el Juzgado de la Inclusa, la Junta general de acreedores al concurso voluntario de don José Velada, señalada para el día 31 de julio último, para el nombramiento de un síndico por renuncia del que era electo don José Garcia Noblejas, se a nuncia por el presente y se cita á los acreedores para que con objeto de celebrarla concurren el día y hora señalados á dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, con los títulos de sus créditos aquellos que no los han presentado, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 7 de agosto de 1866.—El Escribano.—Por ausencia de don Luis Escobar, Francisco Muñoz.—V.º B.º—Puig.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte.

Por el presente hago saber: que habiendo fallecido en esta capital el día 28 de enero de 1865 Salustiano Leon Colmenarejo, soltero, de 26 años de edad, natural de esta córte, hijo de Nicolás y de Casimira Colmenarejo, sin testar, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía vacante de don Bernardo Diaz de Antoñana, que despacha el que refrenda, dentro del término de 30 días que se le señala, á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1866.—Rio Gonzalez.—M. Saez Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte.

Hago saber: Que por el presente y término de 30 días, se anuncia el fallecimiento abintestado de don José Garcia Resada, hijo legitimo de don Vicente y de doña Manuela Alvarez, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, de 50 años, casado y vecino de esta villa, y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del mencionado término ante el Escribano de actuaciones civiles que refrenda.

Dado en Madrid á 8 de agosto de 1866.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su señoría, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado don Mariano Hernan, Juez de Paz de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del que lo era en propiedad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Colmenarejo Arribas, natural de Rascafia y domiciliado que ha estado en esta villa, para que en el preciso término de diez días, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia, para hacerle saber el auto definitivo dictado en la causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, citarle y emplazarle para ante la excelentísima Audiencia del territorio, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso correspondiente, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de agosto de 1866.—Mariano Hernan.—De su órden, Santos Pinto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS. BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.